



A
B
C

Hijos e hijas menores de 18 años de las
personas privadas de la libertad



GOBIERNO
DE COLOMBIA



Contextualización

En virtud del Decreto 2553 de 2013, y al acatamiento que de este se deriva, la Dirección de Protección construyó el Anexo No. 2 - Atención de los hijos e hijas menores de 18 años de edad de población interna en los establecimientos de reclusión cuyos derechos se encuentran amenazados o vulnerados, el cual hace parte del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos, amenazados o vulnerados.

La atención de los hijos e hijas menores de 18 años de edad de la población interna en los establecimientos de reclusión está regulada por la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, el Decreto 2553 de 2014: “Por el cual se reglamentan los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014”, en el que se abordan disposiciones sobre las condiciones de permanencia de los niños y niñas menores de tres años (3) años que conviven con sus madres al interior de los establecimientos de reclusión.

En cumplimiento de la Ley y con el ánimo de brindar atención a la población ya citada, el INPEC y el ICBF han celebrado tres convenios, los cuales en su objeto y en sus obligaciones han integrado acciones que según la competencia de cada entidad dan respuesta a lo ordenado por la ley. Actualmente, la modalidad está presente en las regionales de Bogotá, Antioquia, Santander, Norte de Santander, Risaralda, Cauca, Tolima y Norte de Santander, las cuales promueven acciones intencionadas que potencian el desarrollo integral de los niños y de las niñas, como el fortalecimiento del vínculo afectivo madre e hijo.

Contextualización

En el marco del Decreto 2553, la Dirección de Protección construyó el Anexo No. 2 - “Atención de los hijos e hijas menores de 18 años de la población interna en los establecimientos de reclusión, cuyos derechos se encuentran amenazados o vulnerados”. Documento que define las acciones especializadas que deben desarrollarse por parte de las autoridades administrativas en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), en pro de lograr la protección integral de los hijos e hijas menores de 18 años y de las personas privadas de la libertad que pueden tener sus derechos, amenazados o vulnerados.

Busca enunciar las competencias y acciones aplicables en el marco de la garantía de los derechos de los hijos e hijas menores de 18 años de edad y de las personas privadas de la libertad que requieran, bien sea la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) o la articulación con el SNBF.

Glosario

- ❖ **Modalidad de Primera Infancia:** *Desarrollo Infantil en el Establecimientos de Reclusión:* Por su carácter especial, promueve acciones intencionadas que potencian el desarrollo integral de los niños y de las niñas, como el fortalecimiento del vínculo afectivo madre e hijo. Así mismo, establece el acompañamiento y fortalecimiento del vínculo afectivo con otros miembros de la familia, cuidadores y acudientes para favorecer el desarrollo integral de los niños y niñas hasta los tres años de edad, hijos de mujeres privadas de libertad dentro de los establecimientos de reclusión, de tal manera que el cuidador asuma la responsabilidad a la que se compromete durante la permanencia del servicio ofrecido, así como cuando el niño presenta salidas temporales o egreso del servicio.
- ❖ **INPEC:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- ❖ **USPEC:** Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
- ❖ **Corresponsabilidad:** Conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 2553 de 2014, se tiene que: “Sin perjuicio de las competencias definidas en el presente Decreto, todas las entidades que hacen parte del SNBF concurrirán, cada una, desde el ámbito de sus competencias, en la protección y garantía de los derechos fundamentales de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres internas en los establecimientos de reclusión para mujeres, así como de las internas gestantes y lactantes.

Síntesis - Marco normativo



NORMA

[Ley 65 / 1993](#)

Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

[Ley 1709 / 2014](#)

Por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

[Ley 1098 / 2006](#)

Por el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

[Decreto 2553 / 2014](#)

Por el cual se reglamentan los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014.

[Sentencia C - 157 / 02](#)

Permanencia de hijos de las internas hasta los tres (3) años.

Otra información de interés

Identificación de situaciones e ingreso al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD)

Los casos de los hijos e hijas menores de 18 años de las personas privadas de la libertad que deben remitirse a la autoridad administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 1098 de 2006 y al Decreto 2553 de 2014 son:

- ✓ Los niños o niñas menores de tres (3) años de edad que se encuentren conviviendo en el establecimiento de reclusión con la madre y que muestre: 1. Negligencia en el cuidado personal del niño o niña. 2. Conducta(s) que influyan de manera negativa en la integridad del menor de edad. 3. Alguna forma de maltrato contra el niño o niña y 4. La existencia de cualquier circunstancia que atente contra el interés superior del niño o niña.
- ✓ Los niños, niñas y adolescentes hijos de personas privadas de la libertad, que tengan presuntamente, amenazados o vulnerados sus derechos.

Otra información de interés

Rutas de atención

- ✓ Para los casos de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con las mujeres privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión y cuyos derechos se encuentren presuntamente amenazados o vulnerados, el director del establecimiento de reclusión o quien este delegue, deberá reportar la situación, por el medio más expedito al Centro Zonal del ICBF que sea competente para que la autoridad administrativa adelante la respectiva verificación de garantía de derechos.
- ✓ Cuando la población privada de la libertad informe a algún funcionario del INPEC situaciones de posible amenaza, inobservancia o vulneración de derechos de sus hijos menores de edad que **NO** convivan con ellos en los establecimientos de reclusión, el INPEC, a través del director del establecimiento de reclusión o quien este delegue, deberá informar de manera inmediata al ICBF sobre la situación que ocurre al siguiente correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co

Otra información de interés

Permanencia de niños y niñas en los establecimientos de reclusión con la Modalidad de Primera Infancia

Para admitir la **permanencia** de niños y niñas menores de tres años de edad en los establecimientos de reclusión en donde opera la Modalidad, es necesario contar con un **concepto integral del comité operativo del contrato tripartito (INPEC, ICBF Primera Infancia y Autoridad Administrativa)** con el objetivo de realizar la asignación o no del cupo en esta unidad de servicio, para el cual se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- ✓ **Respecto del INPEC:** Deberá estar dirigido a conocer si el comportamiento de la progenitora durante su estadía en el establecimiento de reclusión es el adecuado para permitir la permanencia del niño o la niña junto a ella. Así mismo, deberán informar si el establecimiento de reclusión cuenta con disponibilidad de espacio en el pabellón de mujeres gestantes y madres lactantes tanto para la progenitora como para su hijo o hija.
- ✓ **Respecto a Primera Infancia:** Conceptuará sobre la disponibilidad de cupos para la modalidad de atención especial: **atención a niños y niñas menores de tres (3) años en establecimientos de reclusión.**
- ✓ **Autoridad Administrativa:** Se adelantará el proceso de verificación del estado de cumplimiento de derechos en un tiempo no superior a un mes por parte de la autoridad competente con el fin de establecer si las condiciones que se presentan dan lugar a la vinculación al programa o, si por el contrario, el niño o niña menor de tres años de edad cuenta con mejores condiciones al lado de su red familiar extensa que permita la garantía de sus derechos o si es procedente, dar apertura a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su favor

Otra información de interés

Aspectos a tener en cuenta para la atención de los hijos e hijas menores de 18 años de edad de la población interna en los establecimientos de reclusión, cuyos derechos se encuentran amenazados o vulnerados

- ✓ Para la verificación de la garantía de derechos de niños o niñas que convivan con sus progenitoras en establecimientos carcelarios es indispensable que la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario se desplacen al establecimiento de reclusión.
- ✓ La autoridad administrativa deberá vincular al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a los progenitores privados de la libertad, así como informarles sobre las acciones adelantadas a favor de sus hijos e hijas menores de 18 años.
- ✓ Los niños y niñas menores de tres años que conviven con sus progenitoras al interior de establecimientos de reclusión no cuentan inicialmente con un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) abierto, salvo que de la verificación del estado de cumplimiento de sus derechos sea necesario darle apertura.
- ✓ La autoridad administrativa, en articulación con el INPEC a través de los establecimientos de reclusión, deberá promover el vínculo de las personas privadas de la libertad con sus hijos e hijas menores de 18 años de edad. Para esto, se debe recurrir, cuando sea necesario, a los medios tecnológicos y virtuales disponibles, mediante los cuales se garanticen los encuentros del niño, la niña o adolescente con sus progenitores.

Otra información de interés

- ✓ Para los casos en los cuales los hijos e hijas de las personas privadas de la libertad, se encuentren bajo una medida de protección del ICBF, la autoridad administrativa en articulación con el INPEC, a través de los establecimientos de reclusión, deberá propiciar visitas de los menores de edad a los establecimientos de reclusión y debe efectuar por lo menos una visita al mes.
- ✓ La autoridad administrativa o el equipo técnico interdisciplinario requiere ampliar la información sobre la atención que se debe brindar a los niños y niñas menores de tres (3) años que viven en los establecimientos de reclusión junto a sus progenitoras. Se deberán revisar los lineamientos técnicos y convenios vigentes de la Dirección de Primera Infancia para dicha Modalidad.

¡GRACIAS!



BIENESTAR
FAMILIAR